



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.862

EXPEDIENTE N°: 29.647/2020

AUTOS: "SAMANIEGO EMILSE BLANCA c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL"

Buenos Aires, 30 de abril de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones y su acumulado, expediente nro. 16155/2021 de similar carátula, que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Emilse Blanca Samaniego inició demanda contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practica en sus escritos iniciales.

Manifestó que el 04.09.2003 ingresó a trabajar a órdenes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires como enfermera en el Hospital de Neuropsiquiatría Dr. Braulio A Moyano, los días sábados, domingos y feriados de 12.00 a 24.00 horas, con una remuneración de \$ 62.000 mensuales y que el día 21.07.2020, comenzó con un cuadro de mialgia, disnea, pérdida de olfato y gusto, por lo que se practicó un examen PCR que arrojó resultado positivo para SARS-CoV-2, efectuó la denuncia ante la aseguradora demandada, que aceptó el siniestro y le brindó seguimiento hasta el 04.08.2020 en que le otorgó el alta médica. Sostuvo que la dolencia le dejó secuelas psicofísicas que, según estima, le provocan una incapacidad del 35 % de la t.o.

Mediante resolución dictada el 07.05.2021 se dispuso la acumulación a las presentes actuaciones del expediente nro. 16.155/2021, caratulado "Samaniego, Emilse Blanca c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente - Ley especial", donde la actora denunció que el 13.12.2020, realizando sus tareas habituales, sufrió un accidente en el trabajo, cuando un paciente en estado de excitación psicomotriz le propinó una patada que la hizo caer sobre una escalera y le provocó politraumatismos en cuello, cintura, cadera y brazo derecho. La empleadora realizó denuncia ante la aseguradora demandada, que la brindó prestaciones médicas y le otorgó el alta médica sin incapacidad el 22.12.2020, no obstante lo cual considera que como consecuencia del siniestro padece una incapacidad psicofísica del 35 % de la t.o.

Persigue la reparación de las incapacidades invocadas en el marco de las leyes 24.557, 26.773 y 27.348, planteó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de esas normas y solicitó el progreso de las acciones intentadas en todas sus partes, con costas.



II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. contestó las demandas instauradas mediante presentaciones digitales del 19.02.2021 y 20.05.2021, negó los hechos expuestos en los escritos de inicio, especialmente el IBM denunciado y las incapacidades invocadas.

Reconoció la afiliación de la empleadora del actor, con vigencia a la fecha de los siniestros, así como que recibió las pertinentes denuncias y que brindó prestaciones en especie hasta las correspondientes altas médicas, otorgadas el 03.08.2020 y el 22.12.2020, respectivamente, en ambos casos sin incapacidad; contestó los planteos de inconstitucionalidad deducidos, impugnó las liquidaciones reclamadas y solicitó el rechazo de las acciones intentadas, con costas.

III.- Ante el fallecimiento de la Sra. Emilse Blanca Samaniego denunciado mediante presentación del 22.03.2023, comparecieron a estar a derecho el Sr. Rubén Domingo Gauna en calidad de cónyuge supérstite de la trabajadora y los Sres. Carlos Fernando Gauna, Anabel Ornella Gauna y Vivian Elizabeth Gauna, hijos de ambos, quienes acreditaron el deceso de la demandante así como los vínculos invocados mediante las presentaciones digitales de fecha 04.08.2023 y 08.08.2023.

IV.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., las partes presentaron sus memorias escritas digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- No obstante que los reclamos fueron iniciados en vigencia de la ley 27.348, la demanda promovida en primer término fue deducida durante la suspensión de actividades de las Comisiones Médicas en virtud de la pandemia por Covid-19, en tanto con relación al segundo siniestro, objeto de la demanda acumulada, la actora acudió a la Comisión Médica y el organismo no se expidió dentro del plazo de 60 días hábiles con que contaba para hacerlo (cfr. art. 3º de la ley 27.348), por lo que mediante resoluciones dictadas el 16.04.2021 y 04.10.2021 se admitió la habilitación de la instancia judicial.

II.- El informe pericial médico presentado en formato digital de fecha 10.09.2022, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que a la inspección del sistema respiratorio, presentó dos ruidos en cuatro focos cardíacos, respiración bucal con una frecuencia de 12 respiraciones por minuto, refirió disnea ante el esfuerzo físico y el *test* de la marcha de seis minutos arrojó resultado positivo; a nivel pulmonar presentó una respiración abdominal con tiraje universal, percusión sonora, taquicardia al esfuerzo y evidencias de disnea grado y murmullo vesicular hiposónico, disminuido, con sibilancias en ambas bases pulmonares y leve atrapamiento aéreo. El examen de la columna cervical comprobó una contractura de los músculos paravertebrales bilaterales, el *test* de Jackson





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

resultó positivo; la palpación de las apófisis espinosas presentó dolor a nivel C3-C4, C4-C5, C5-C6 y C6-C7, el tono muscular de las masas paravertebrales bilaterales cervicales y trapecios se encuentran con tono aumentado bilateralmente y la movilidad cervical se encontró limitada en los movimientos de flexión, extensión, rotación e inclinación lateral. El examen del hombro derecho no reveló limitaciones funcionales. En la inspección de la región lumbar presentó marcha eubásica, con limitación al adoptar la posturas en puntas de pie y sobre sus talones, dolor articular en la región de la cadera derecha, con limitación en los movimientos de rotación interna y externa, flexión, extensión y aducción; las pruebas de Stinchfield y Trendelenburg arrojaron resultados positivos. A nivel lumbosacro se detectó una rectificación de la lordosis, con cifosis normal y alineada, hay limitación en los movimientos de inclinación derecha e izquierda, flexión y extensión de la columna lumbar, con contracturas musculares y dolor a la compresión; los signos de Lasegue y Purves Stewart resultaron positivos. El resto del examen médico es de tipo normal, sin signos de foco neurológico, con reflejos osteotendinosos presentes y simétricos.

La tomografía de tórax detectó que la trama pulmonar derecha e izquierda conserva su transparencia habitual sin imágenes focales pleuroparenquimatosas, sin derrame pleural ni pericárdico; se observó una incipiente calcificación periférica de los anillos bronquiales y áreas de vidrio esmerilado de distribución periférica y engrosamiento de septos inter-lobulillares, hallazgos compatibles de secuela por infección por Covid-19; engrosamiento pleural difuso a nivel del segmento pósterobasal izquierdo y silueta cardíaca con grandes vasos torácicos de calibre habitual y signos de ateromatosis parietal calcificada de aorta descendente. La espirometría detectó una incapacidad ventilatoria restrictiva moderada. La resonancia magnética de la región cervical encontró cuerpos vertebrales de altura y señal conservada, con hipo-intensidad de todos los discos intervertebrales cervicales y protrusiones posteriores en algunos casos lateralizadas desde C3 hasta C7, con hipertrofia del ligamento amarillo en C3 que genera un canal estrecho. La resonancia de columna lumbosacra informó una rectificación lumbar con hipo-intensidad y disminución de altura de discos intervertebrales, predominantemente en L4-L5 y L3-L4, con canal estrecho agravado por protrusiones múltiples pósterocentrales a nivel L1-L2, L2-L3 y L3-L4; en L5-S1 se detectó una protrusión intra-foraminal izquierda con compromiso radicular, con arcos posteriores conservados. La resonancia de cadera derecha encontró un incremento de líquido a nivel de la articulación fémoro-acetabular, con estructuras óseas y labrum en estado conservado. El electromiograma de miembros superiores e inferiores dio cuenta que el trazado electromiográfico es compatible con compromiso radicular deficitario crónico en el territorio de los miotomas C5-C6-C7-T1



a predominio derecho y L4-L5-L5-S1 a predominio izquierdo, en ambos casos de expresión moderada a grave.

En cuanto al aspecto psíquico, se declaró de imposible cumplimiento la realización del psicodiagnóstico (v. resolución del 01.09.2022).

Sobre esta base, la perito médica manifestó que la actora presenta incapacidad respiratoria estadio II asociada a una infección de Covid-19 (20 %), cervicobraquialgia postraumática (12 %), lumbociatalgia postraumática con moderadas alteraciones clínicas y radiográficas (8 %) y limitaciones funcionales en cadera derecha (6 %), que considerando la incidencia de los factores de ponderación del dec. 659/1996 por dificultad intermedia para realizar las tareas habituales (10 %) y por edad (1 %), fijó la incapacidad laborativa de la demandante en un 43,9 % de la t.o. conforme dec. 659/96.

La experta destacó que las secuelas en la cadera derecha y columnas lumbar y cervical tienen carácter concausal con el accidente debido a que se observan fenómenos degenerativos asociados en dichos segmentos anatómicos, por lo que el accidente sufrido actuó como un agravante de la patología columnaria y de la cadera de la actora, mientras que a las secuelas por Covid-19 les asignó relación de causalidad con la enfermedad profesional denunciada.

Estas conclusiones fueron impugnadas por la parte demandada (v. presentación digital del 01.03.2023), la perito médica brindó aclaraciones y ratificó su informe (v. presentación digital del 15.09.2022).

La pericia no mereció observación sobre la incapacidad informada con relación a las secuelas por Covid-19, enfermedad que debe presumirse vinculada al trabajo en tanto la actora, enfermera en el Hospital de Neuropsiquiatría Dr. Braulio A Moyano, resultó personal esencial expuesta a contraer la enfermedad. Lo argumentado al respecto en ocasión de alegar resulta dogmática y carente de fundamento alguno, por lo que no puede ser considerado, pues el D.N.U. 367/2020 estableció que la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional no listada respecto de los trabajadores excluidos del cumplimiento del A.S.P.O. ordenado por D.N.U. 297/2020 y sus normas complementarias, con el fin de realizar actividades declaradas esenciales y mientras se encuentren vigentes las medidas de aislamiento.

Por el contrario, las objeciones deducidas por la accionada en cuanto a la incapacidad informada respecto de la cadera derecha, columna cervical y lumbosacra deben ser atendidas parcialmente, pues la propia pericia destacó que dichas regiones presentaban fenómenos degenerativos y el accidente padecido actuó como un agravante.

En efecto, la ley 24.557 mantuvo el criterio legislativo que se adoptó a partir de la ley 24.028 según el cual no resulta aplicable en el marco de la ley especial la denominada “teoría de la indiferencia de la concausa”. El art. 6 inc. 2, b) de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

la L.R.T. excluye del sistema reparatorio “...*la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo*”, por lo que sólo cabe resarcir el porcentaje de incapacidad determinada en nexo causal directo con el infortunio denunciado (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Tridente, Jonatan Pablo c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva 114.780 del 30.10.2019; id., Sala IV, “Tracogna, Oscar Rodolfo c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva 106.139 del 27.06.2019; id, Sala IX, “Hrycaniñk, Sergio Daniel c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 26.328 del 12.08.2019; id., Sala X, “Prado, Alicia Audelina c/ QBE A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 21.835 del 19.12.2013), ya que se debe diferenciar cuanta participación tuvo el accidente o enfermedad y cuanta los factores ajenos al mismo, pues su no aplicabilidad autoriza exclusivamente a desechar estos últimos factores, más no lo derivados de los servicios dependientes (cfr. C.N.A.T., Sala V, “González, Héctor Andrés c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva 84.201 del 03.06.2020).

En tales condiciones, estimo razonable atribuir una incidencia del 50 % a los factores previos de la trabajadora y de un 50 % al accidente de trabajo padecido, por lo que al respecto la incapacidad laborativa a considerar será del 13 % de la t.o. ($12 \% + 8 \% + 6 \% = 26 \% \times 50 \%$).

En cuanto a los factores de ponderación, si bien es cierto que el correspondiente a la edad debe ser sumado aritméticamente, no lo es menos que lejos de establecerlo en un valor fijo, para el rango etario del actor el baremo contempla un rango del 0 % al 2 %, dentro del cual se encuentra el establecido por la perito médica, sin que la impugnación logre demostrar que resulta inadecuado para el caso particular, por lo que esta vertiente de la impugnación no será de recibo.

En suma, encuentro que, con la salvedad apuntada, las conclusiones del informe pericial médico se encuentran fundadas científica y objetivamente, por lo que corresponde reconocerle eficacia probatoria, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.).

Sin embargo, al tratarse de siniestros sucesivos, la incapacidad por la primera contingencia (Covid-19) debe calcularse sobre el 100 % de capacidad laboral previa, en tanto que con relación al segundo hecho (politraumatismos), la disminución laborativa debe calcularse mediante la sumatoria aritmética de las distintas lesiones producto del mismo accidente y únicamente cabe la aplicación del método de capacidad restante con relación al siniestro anterior, por lo que corresponde fijarla en un 10,4 % ($100 \% - 20 \% = 80 \% \times 13 \%$).



III.- En virtud de lo expuesto, corresponde admitir el reclamo de la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557 con relación a ambos siniestros.

Los hechos generadores de las incapacidades constatadas tuvieron lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley 27.348, por lo que resulta de aplicación al caso la modificación introducida al art. 12 de la ley 24.557.

Si bien -a mi juicio- el D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) excedió los límites del art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional de acuerdo con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Verrocchi, Ezio c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas” (sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía” (sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154) y “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091” (sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633), ya que no mediaba una objetiva situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, lo cierto es que diversas Salas de la C.N.A.T. han considerado -con distintos fundamentos- que dicha norma resulta válida y aplicable, criterio al que me atenderé por razones de economía procesal.

El art. 1º del D.N.U. 669/2019 modificó el art. 12 de la ley 24.557 (texto según art. 11 de la ley 27.348) y en su art. 3º dispuso que las modificaciones dispuestas por el decreto se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

De tal modo, el art. 1º apartado 1º del art. 12 de la L.R.T. (texto según D.N.U. 669/2019) dispone que, a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE.

Por otra parte, los apartados 2º y 3º establecen que, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado y si las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pusieran a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Asimismo, en la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central” y el art. 12 de la ley 27.348 (texto según D.N.U. 669/2019) es una ley especial para la actualización de los créditos emergentes de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Por las razones expuestas, dejando a salvo mi opinión acerca de la validez constitucional del D.N.U. 669/2019, sus disposiciones serán aplicadas al presente caso tanto para el cálculo del IBM como de los accesorios a devengar hasta el momento de la liquidación del art. 132 de la L.O. y a los que se devenguen desde allí hacia el futuro.

Teniendo en cuenta las remuneraciones que surgen del informe extraído de página web de la A.F.I.P. digitalizado en la causa a fs. 64, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 y lo expuesto precedentemente, conforme con el cálculo practicado mediante la aplicación desarrollada por la Oficina de Informática de la C.N.A.T. que sigue, el IBM a la fecha del primer siniestro es:

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coficiente	Salario act. (\$)
07/2019	(1,00000)	44.438,49	4.948,27	1,39614855	62.042,73
08/2019	(1,00000)	45.379,81	5.039,93	1,37075713	62.204,70
09/2019	(1,00000)	49.054,38	5.199,08	1,32879663	65.183,29
10/2019	(1,00000)	55.137,90	5.467,59	1,26354024	69.668,96
11/2019	(1,00000)	47.853,90	5.554,15	1,24384829	59.522,99
12/2019	(1,00000)	80.735,55	5.666,48	1,21919075	98.432,04
01/2020	(1,00000)	61.801,69	6.066,07	1,13887904	70.384,65
02/2020	(1,00000)	62.886,04	6.445,13	1,07189770	67.407,40
03/2020	(1,00000)	62.852,41	6.500,72	1,06273151	66.795,24
04/2020	(1,00000)	58.966,04	6.510,18	1,06118725	62.574,01
05/2020	(1,00000)	59.326,04	6.521,87	1,05928514	62.843,19
06/2020	(1,00000)	96.225,51	6.670,93	1,03561572	99.652,65
Periodos	12,00000				846.711,85

IBM (Ingreso base mensual): \$70.559,32 (\$846.711,85 / 12 períodos)

De tal modo, teniendo en cuenta el IBM informado, el grado de incapacidad determinado y el coeficiente de edad aplicable (65 / 56 años = 1,161), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) asciende a la suma de \$ 868.345,33 (\$ 70.559,32 x 53 x 20 % x 1,161), que no resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 (cfr. Resolución S.R.T. N° 24/2020).



Toda vez que el siniestro se produjo durante la prestación de servicios, corresponde reconocer la prestación adicional prevista por el art. 3° de la ley 26.773, que equivale a \$ 173.669,06 ($\$ 868.345,33 \times 20 \%$).

Por lo dicho, la indemnización correspondiente al primer siniestro asciende a la suma de \$ 1.042.014,39.

Con relación al segundo hecho, de acuerdo con las remuneraciones que surgen del informe extraído de página web de la A.F.I.P. digitalizado a fs. 65, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 y lo expuesto precedentemente, conforme con el cálculo practicado mediante la aplicación desarrollada por la Oficina de Informática de la C.N.A.T. que sigue, el IBM a la fecha del primer siniestro es:

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coficiente	Salario act. (\$)
12/2019	(1,00000)	80 735,55	5 666,48	1,32269592	106 788,58
01/2020	(1,00000)	61 801,69	6 066,07	1,23556603	76 360,07
02/2020	(1,00000)	62 886,04	6 445,13	1,16289819	73 130,06
03/2020	(1,00000)	62 852,41	6 500,72	1,15295383	72 465,93
04/2020	(1,00000)	58 966,04	6 510,18	1,15127846	67 886,33
05/2020	(1,00000)	59 326,04	6 521,87	1,14921487	68 178,37
06/2020	(1,00000)	96 225,51	6 670,93	1,12353600	108 112,82
07/2020	(1,00000)	68 815,08	6 908,52	1,08489662	74 657,25
08/2020	(1,00000)	65 615,08	6 945,86	1,07906436	70 802,89
09/2020	(1,00000)	67 996,49	7 076,47	1,05914813	72 018,36
10/2020	(1,00000)	69 295,08	7 401,81	1,01259422	70 167,80
11/2020	(1,00000)	71 297,57	7 495,03	1,00000000	71 297,57
Periodos	12,00000				931 866,03

IBM (Ingreso base mensual): \$77 655,50.- ($\$931 866,03 / 12$ períodos)

Conforme con lo expuesto, teniendo en cuenta el IBM informado, el grado de incapacidad determinado y el coeficiente de edad aplicable ($65 / 57$ años = 1,140), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2° apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) asciende a la suma de \$ 487.962,31 ($\$ 77.655,50 \times 53 \times 10,4 \% \times 1,140$), que no resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3° del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6° de la ley 26.773 (cfr. Resolución S.R.T. N° 70/2020).

Toda vez que el siniestro se produjo durante la prestación de servicios, corresponde reconocer la prestación adicional prevista por el art. 3° de la ley 26.773, que equivale a \$ 97.592,46 ($\$ 487.962,31 \times 20 \%$).

De tal modo, la indemnización correspondiente al segundo siniestro asciende a la suma de \$ 585.554,77.

Por lo expuesto, a los importes de \$ 1.042.014,39 y \$ 585.554,77 que se difieren a condena devengará, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (21.07.2020 y 13.12.2020, respectivamente) y hasta el momento de la liquidación prevista por el art. 132 de la L.O., un interés equivalente a la tasa de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

El monto de condena deberá abonarse dentro de los cinco días de notificada la liquidación (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348), a partir de la mora será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial, acumulándose los intereses al capital y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, hasta su efectiva cancelación (cfrs. art. 768 inc. "b" y 770 del Cód. Civil y Comercial, art. 12 de la L.R.T., texto según art. 1º del D.N.U. 669/2019).

IV.- El art. 18 apartado 2 de la L.R.T. considera derechohabientes a las personas enumeradas en el art. 53 de la ley 24.241 a los efectos de la percepción de las prestaciones dinerarias previstas como consecuencia del deceso de la trabajadora.

El derecho al resarcimiento nació en cabeza de la causante y se transmitió *iure successionis* al cónyuge supérstite Sr. Rubén Domingo Gauna y a los hijos de la causante Sres. Carlos Fernando Gauna, Anabel Ornella Gauna y Vivian Elizabeth Gauna, quienes concurren en partes iguales.

V.- Las costas de la instancia se impondrán a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que las regulaciones de honorarios deben ser realizadas de acuerdo con sus preceptos.

El art. 16 de la ley establece que para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta el monto del asunto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad del profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución para casos futuros y la trascendencia económica y moral para el interesado.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 92.482 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026), de modo que, teniendo en cuenta el valor actualizado del proceso, corresponde aplicar la escala relativa a juicios de 451 a 750 UMA (arts. 21 y 22), es decir, del 13 % al 17 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera

USO OFICIAL



parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervinientes, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso de que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por EMILSE BLANCA SAMANIEGO contra PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a quien condeno a abonar a sus derechohabientes Sres. RUBÉN DOMINGO GAUNA, CARLOS FERNANDO GAUNA, ANABEL ORNELLA GAUNA y VIVIAN ELIZABETH GAUNA, por partes iguales, dentro del quinto día de notificada y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma total de \$ 1.627.569,16 (PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE CON DIECISÉIS CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada, así como los correspondientes a la perito médica en las respectivas sumas de \$ 9.500.000 (pesos nueve millones quinientos mil), \$ 8.200.000 (pesos ocho millones doscientos mil) y \$ 2.000.000 (pesos dos millones), a valores actuales, equivalentes a 102,72 UMA, 88,66 UMA y 21,62 UMA, respectivamente (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423; Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González

Juez Nacional





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a partes, perito médico y Sr. Fiscal.
Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

USO OFICIAL

